



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 07-02-2023

ESTADO No. 012

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-053-2018-00509-01	XANDRA IANNINI FAJARDO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2021-00078-01	ISABEL CRISTINA MEDINA CAICEDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2019-00408-01	LUIS OBDULIO SUAREZ CAMACHO	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-00637-00	SAMUEL MARTINEZ SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-06107-00	MARIA FRANCELINA GONZALEZ PARRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2018-00206-02	CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2020-00180-01	WILLINTON MOTTA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **XANDRA IANNINI FAJARDO**

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

Expediente: No. 11001 3342 053-**2018-00509-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.68

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **ISABEL CRISTINA MEDINA CAICEDO**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Expediente: No. 11001 3342 049-**2021-00078-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.11

**Expediente: 2021-00078-01**  
**Actora: Isabel Cristina Medina Caicedo**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LUIS OBDULIO SUÁREZ CAMACHO**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Expediente: No. 11001 3335 019-**2019-00408-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

---

<sup>1</sup> Folios 293 a 304

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **SAMUEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección — UGPP

Radicación No. 250002342000-2016-00637-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia<sup>1</sup> de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 226 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** luisfuentes976@hotmail.com – asopensionescolombia@gmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – dmdugpp@gmail.com – msalazarm@ugpp.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA FRANCELINA GONZÁLEZ PARRA**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
"COLPENSIONES"

Radicación No.250002342000-2016-06107-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia<sup>1</sup> de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 211 a 217 en virtud de la cual se **revocó** la sentencia de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió parcialmente a las mismas, ordenando la reliquidación pensional con el factor de prima de riesgo.

<sup>2</sup> **Parte actora:** joenpi@gmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co –  
belcybautista2017.conciliatus@gmail.com – fdavila.conciliatus@gmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Expediente No:	11001-33-35-023-2018-00206-02
Demandante:	CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ – JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

---

Por Secretaría, en forma inmediata, devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el recurso de queja se interpuso de forma directa, desatendiendo lo preceptuado en el artículo 352 del Código General del Proceso, al no ser presentado en forma subsidiaria del de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **WILLINTON MOTTA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 015-2020-00180-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, advierte el Despacho que la parte demandante **manifiesta que la sentencia de primer grado se encuentra incurso en causal de nulidad por infracción al principio de congruencia**<sup>2</sup>.

#### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora en el recurso de apelación aduce que la sentencia de primer grado desconoce el principio de congruencia, por consiguiente se encuentra incurso en nulidad por inobservancia al artículo 29 de la Constitución Política, que impone a la Judicatura el deber de observar las formas propias de cada juicio, en consonancia con los artículos 55 de la Ley 270 de 1996, 187 del CPACA y 280 del CGP sobre elaboración de las sentencias, y artículos 281 ídem referido a la congruencia de la sentencia.

Aduce el actor que el *a quo* en punto a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reajuste del 20% del salario del actor, y el reconocimiento de la prima de actividad de acuerdo a las normas vigentes, no hizo el juicio de igualdad propuesto, y no se pronunció sobre la violación en la que incurre el acto acusado respecto de dicho postulado, al discriminar los derechos laborales del demandante, en distintas esferas como igualdad salarial, trabajo igual salario igual, lo que deriva en transgresión a los postulados de la función pública y derechos a un salario justo y proporcional a la cantidad de trabajo, mínimo vital y primacía de la realidad.

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.45

<sup>2</sup> Expediente digital archivo No.53

## CONSIDERACIONES

Para resolver conviene recordar que los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo pueden verse afectados en su validez por las nulidades que se deriven de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por mandato expreso del artículo 208 del CPACA. Ahora, a estas causales se debe adicionar la constitucionalmente consagrada en el inciso final del artículo 29 Superior, referido a la violación al debido proceso en general<sup>3</sup>, y en particular a las pruebas obtenidas con violación al mismo.

Dentro de la causal genérica de nulidad por violación al debido proceso se ha aceptado la falta de congruencia originada en la sentencia como motivo para invalidar decisión. Luego, como el recurrente invoca presuntamente la existencia de tal irregularidad en el fallo de primer grado se pasa a realizar un breve estudio del principio de congruencia.

Así, la congruencia delimita el contenido de las decisiones de los Jueces, de manera que se encuentren a tono con los hechos y pretensiones de las partes vertidas en la demanda, su contestación y a lo largo de las etapas pertinentes del proceso (Art.281 CGP, aplicable por remisión del art.306 del CPACA).

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la congruencia procesal de la siguiente forma:

*“El petitum, entonces deberá expresar claramente la modificación o reforma que se pretende de los actos acusados, y a él atañe la observancia por parte del juzgador del principio de la congruencia de las sentencias, que debe ser tanto interna como externa. La externa, se traduce en la concordancia debida entre el pedido de las partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia y encuentra su fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y 170 del C.C.A. en concordancia con el 305 del C.P.C., que señala que el juez en la sentencia debe analizar ‘los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, con el objeto de resolver todas las peticiones’. No debe olvidarse, además, que conforme al artículo 304 del C.P.C. la parte resolutive ‘deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...’. La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.” (Se destaca).*

De lo anterior se colige que la congruencia tiene dos modalidades, una interna y otra externa. Así, la interna implica la correlación que debe existir entre las consideraciones de la sentencia y el resuelve, o fallo propiamente tal. La externa involucra la correspondencia de la sentencia con lo pedido en el *petitum* o en su contestación.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 8 de mayo de 2019, Radicado 1998-00153.

Como quiera que debe existir armonía entre lo pedido por los extremos procesales y lo resuelto por el Juez, la sentencia debe ser invalidada cuando inobserva el principio de congruencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la nulidad por incongruencia se da cuando esta perturba **por completo** los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso. De manera que, **no cualquier reproche sobre la falta de congruencia** externa o interna configura la causal de nulidad, pues la discordancia entre lo pedido, debatido y probado **debe ser prominente, grosera**, al punto que no exista relaciones con las materias medulares del proceso<sup>4</sup>.

En aplicación de la anterior doctrina al caso concreto, esta Magistratura encuentra que no se vulnera el principio de congruencia porque la disparidad entre las pretensiones y hechos de la demanda respecto de la sentencia que se señala incongruente debe ser **protuberante** para que se entienda configurada la nulidad, y en el caso objeto de estudio ello no se da por las siguientes razones:

Examinado el fallo reprochado se avista que frente al **reajuste del 20%** el *a quo* después de hacer un análisis de las normas y jurisprudencia de unificación aplicable al caso, encontró que al actor no le asistía el derecho que reclamaba, incluso hizo referencia a la sentencia de unificación **SUJ-015-CE-S2-2019** proferida el 25 de abril de 2019 por el H. Consejo de Estado, C.P Dr. William Hernández Gómez, en la cual se hizo referencia al artículo 13 de la Carta Política en punto del principio de salario igual a trabajo igual como también en cuanto no hay imposibilidad de que el legislador contemple regímenes diferenciados entre grupos siempre que se ajuste a preceptos constitucionales.

Ahora, al resolver sobre las pretensiones de **reconocimiento y pago de la prima de actividad**, fue claro en señalar que no hay violación al derecho a la igualdad, porque las normas que regulan la materia permiten que se den tratos diferentes y pues se trata de sujetos de distinta naturaleza, cobijados bajo regímenes salariales y prestacionales distintos. Aspecto que también fue analizado en la sentencia citada en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, al estudiar los argumentos del libelista para alegar a configuración de la nulidad de la sentencia por incongruencia, se halla que los mismos giran alrededor de que no se hizo un estudio de igualdad del actor frente a los demás miembros de la Fuerza Pública a quienes sí se les reconoce los derechos que reclama en la demanda, lo que deriva en una

---

<sup>4</sup> Véase al respecto: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 14 Especial de Decisión, Sentencia de 13 de octubre de 2020, Radicado 2019-00119-00. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 22 Especial de Decisión, Sentencia de 7 de abril de 2015, Radicado 2013-00358-00.

presunta ausencia de pronunciamiento sobre la discriminación en que se encuentra el actor frente a sus congéneres, sobre el derecho a un salario justo e igual por un trabajo igual, entre otros. No obstante, del estudio acá efectuado queda claro que el Juzgado si analizó el cargo de violación al derecho a la igualdad, el cual, al no encontrarse probado lo releva de pronunciarse frente a la violación de los principios de no discriminación, igualdad salarial, salario justo y proporcional a la cantidad de trabajo etc., toda vez que estos dependen directamente de que se encuentra configurada la violación al artículo 13 de la C.P. Aun así, lo hizo respecto del reajuste del 20%.

En atención a lo anterior, **no se encuentra que la sentencia tenga una disparidad protuberante que dé lugar a su nulidad por violación al principio de congruencia**, toda vez que, el tema de la violación al derecho a la igualdad del actor, como quedó visto, fue consustancial en el fallo de primera instancia. Y como quiera que los demás tópicos que el demandante aduce no tuvieron pronunciamiento dependen de la prosperidad de este cargo, no se advierte que el Juez haya tenido la obligación de pronunciarse puntualmente sobre cada uno de ellos.

Por las razones expuestas, este Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto regrese inmediatamente el proceso de la referencia al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.